



INDEMNIZACIÓN DE GASTOS POSTERIORES A LA SANACIÓN O CONSOLIDACIÓN DE LAS SECUELAS*

STS (Sala 1ª) 1226/2023 de 14 de septiembre de 2023 (JUR 2023, 356474)

*Pilar Domínguez Martínez***
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de octubre de 2023

El TS estima íntegramente el recurso de casación y no reconoce la indemnización de gastos posteriores a la sanación o consolidación de las secuelas. Se reitera la doctrina de la Sala sobre la interpretación del apartado 6 de la regla 1 del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, tras la redacción dada por la Ley 21/2007, de 11 de julio.

1. Antecedentes

La víctima interpuso una demanda contra el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) en la que solicitó su condena a pagarle la cantidad de 43 742,04 euros, más los intereses legales correspondientes, y las costas, al sufrir un terrible accidente de circulación que le produjo y le seguirá produciendo unas secuelas y consecuencias que no se pueden objetivar ni cuantificar de ninguna manera ya que son irreversibles, imprevisibles y para siempre.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1589-4487>



En el año 2.008 y conforme al Baremo vigente en el momento del accidente, sólo eran indemnizables para la valoración del daño corporal en accidentes de tráfico los gastos de asistencia médica, hospitalaria y farmacéuticos en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de las secuelas.

El médico forense del Juzgado indicó que los tratamientos que iba a necesitar serían por el resto de su vida, no destinados tanto a la mejora, sino más a frenar el deterioro progresivo de funciones motoras y psíquicas con el paso del tiempo. Concretamente, el tratamiento consiste en la aplicación con “Hormona del Crecimiento”.

No se reclama la cuantía económica a la que asciende la secuela, valorada al máximo en su momento, sino, el daño emergente, constituido por los gastos generados por los tratamientos aplicados y que se aplicarán en el futuro, dirigidos a evitar su progresiva degeneración y pérdida de calidad de vida.

El CCS se opuso a la demanda, considerando inexistente la obligación de satisfacer los gastos posteriores a la fecha de estabilización de las lesiones.

2. SJ 1ª Instancia 246/2018 nº 17 de Zaragoza, de 9 de noviembre de 2018

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda, en base al Apartado 1.6 del anexo LRCSCVM en la redacción dada por la Ley 21/2007, de 11 de julio)¹, al no reclamarse indemnización por un daño sobrevenido o una agravación de la lesión, sino por unos gastos de asistencia sanitaria y tratamiento cuya indemnización queda al margen de la norma mencionada al resultar posteriores a la fecha de consolidación de las lesiones.

3. SAP 177/2019 Zaragoza (Sec. 4ª) de 25 de junio de 2019

La Audiencia Provincial estima en parte la demanda, pues a pesar de la aplicación del apartado 1.6 del anexo LRCSCVM conforme a la redacción dada por la Ley 21/2007 y con apoyo en la sentencia de esta sala 13/2017, de 13 de enero, en primera instancia, sin embargo, se tiene en cuenta que en el informe de alta quedó fijada la necesidad de futuros

¹ La Ley 21/2007, de 12 de julio, modificó la LRCSCVM para adaptar al Ordenamiento Jurídico español la Quinta Directiva de Automóviles, introdujo también reformas, como la limitación de los gastos médicos hasta la estabilización de las secuelas. vid. REGLERO CAMPOS, F.: “Capítulo IV: Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor», en REGLERO CAMPOS, F y BUSTO LAGO, J. M., (Coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo I, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 553-556.



tratamientos, y en la demanda se identifica el tratamiento. Ello supone entender que se trata de un gasto médico sobrevenido para paliar una realidad física constatada a la fecha del alta y como tal debe ser cubierto e indemnizado, conforme a lo establecido en la SAP 17 de enero de 2019, el apartado 7 del anexo LRCSCVM, y los Principios del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (arts. 10. 101, 10. 202 y 2102).

4. STS (Sala 1ª) 1226/2023 de 14 de septiembre de 2023 (JUR 2023, 356474)

El CCS formuló un recurso de casación por interés casacional y un recurso extraordinario por infracción procesal, el primero, basado en un solo motivo: la infracción de la regla sexta, del apartado primero, del anexo LRCSCVM, modificado por la Ley 21/2007, así como la conculcación por la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial².

Por su parte, en el motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal se denuncia, con base en el art. 469.1. 2º LEC, la infracción del art. 218 LEC, considerando que la declaración de la Audiencia Provincial aludiendo a la existencia de daños sobrevenidos “es ciertamente errónea e incongruente”.

El TS entiende la procedencia del examen previo del recurso de casación sobre el recurso extraordinario por infracción procesal, en base a la STS (Sala 1ª) 989/2023, de 20 de junio y a la Disposición final 16.ª 1. regla 6.ª LEC, porque una eventual estimación del mismo determinaría la carencia de efecto útil del recurso por infracción procesal igualmente interpuesto³.

A este respecto, sobre el recurso de casación y respecto a la procedencia a indemnizar por el CCS el gasto por el tratamiento con la hormona del crecimiento, atendido el Apartado 1.6 del anexo LRCSCVM, considerada la fecha del accidente, en la redacción dada por la Ley 21/2007, de 11 de julio, según la cual: "Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada".

² SSTS (Sala 1ª) 28/2017, de 13 de enero; 786/2010, de 22 de noviembre; 383/2011, de 8 de junio; 931/2011, de 29 de diciembre; 5838/2011, de 19 de diciembre; 262/2015, de 27 de mayo; y 713/2018, de 19 de diciembre.

³ STS (Sala 1ª) 910/2011, de 21 de diciembre; 641/2012, de 6 de noviembre; 223/2014, de 28 de abril; 71/2016, de 17 de febrero; 634/2017, de 23 de noviembre; 170/2019, de 20 de marzo; 531/2021, de 14 de julio, 130/2022, de 21 de febrero.



Sobre la interpretación de los apartados 6 y 7 de la regla primera del Anexo LRCSCVM, se toma en cuenta la STS (Sala 1ª) 84/2020, de 6 de febrero, que refiere la doctrina de la STS (Sala 1ª) de 22 de noviembre de 2010, reproducida por la STS (Sala 1ª) 383/2011, de 8 de junio, se reconoce la indemnización como perjuicio patrimonial, los gastos sanitarios que traigan causa del accidente, entendidos en sentido amplio, “y sin limitación temporal alguna hasta la reforma introducida por la Ley 21/2007 de 11 de julio (a partir de entonces, solo los gastos ya devengados en el momento de la "sanación o consolidación de secuelas")”, tras la reforma, debe respetarse la limitación.

Entiende, de este modo el TS, conforme a la STS (Sala 1ª) 659/2017, de 12 de diciembre, que del mismo modo que una acción de repetición se encuentra condicionada al presupuesto de causalidad e imputación del daño ocasionado, también la cuantía de la reclamación objeto de la acción de repetición puede venir condicionada por los límites que el legislador establezca para las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación. Apartado 1.6. Anexo LRCSCVM, tras la reforma de la Ley 21/2007, de 11 de julio que suprime la limitación temporal contemplada en el Apartado 1.6 del Anexo.

Al margen del acierto de la reforma, no compartida por el TS, como se refleja en la STS (Sala 1ª) 13/2017, de 13 de enero (RJ 2017, 15213)⁴, máxime la supresión del límite temporal por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, conforme al principio de la total indemnidad del perjudicado, constituye doctrina reiterada por el TS⁵, que durante la vigencia del régimen contenido en la LRCSCVM y hasta la reforma introducida por la Ley 21/2007, se indemnizaba por la totalidad de los gastos médicos y derivados, si bien, a partir de esta reforma, únicamente se deben indemnizar “los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada”.

Por tanto, el TS, estima el recurso, casando la sentencia recurrida, confirmando la sentencia de primera instancia y declarando no indemnizables los referidos gastos, al desconocer la Audiencia la limitación temporal, la doctrina interpretativa del TS al respecto. Añadiendo el TS que, además, no resulta aplicable la doctrina de la STS (Sala 1ª) 29/2019, de 17 de enero, que la Audiencia aplica, pues en la misma, se parte de la situación existente en la fecha de la “consolidación” de la secuela, no la posterior, cuyos gastos no serían indemnizables.

⁴ Vid. Comentario DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. “Indemnización de los gastos de asistencia médico-hospitalaria posteriores al alta en accidentes de circulación. (Sala 1ª) 13/2017, de 13 de enero (RJ 2017, 15213), *CESCO*, 13 octubre 2017.

⁵ SSTS (Sala 1ª) 786/2011, de 22 de noviembre; 383/2011, de 8 de junio; 931/2011, 29 de diciembre y 642/2014, 6 de noviembre.



5. Reflexión final

Resulta innegable la existencia incluso de grandes lesionados, que después de la consolidación de las secuelas y sin posibilidades de recuperación, han necesitado la asistencia médica para mejorar la calidad de vida y evitar un empeoramiento de su estado de salud, dieron lugar a resoluciones judiciales favorables al reconocimiento de gastos médicos futuros a grandes lesionados, frente a la negativa de la asunción de estos gastos por las compañías aseguradoras¹.

Por esta razón, y a pesar de la limitación legal establecida por la Ley 21/2007, de 12 de julio, ha sido frecuente en la práctica, la negociación extrajudicial de estos gastos médicos entre las aseguradoras y las víctimas, no obstante, la negativa por parte del sector asegurador a indemnizar estos gastos, concebidos como gastos de recuperación del lesionado, no siendo indemnizables los posteriores a la consolidación de las secuelas, pues en tales casos, la indemnización requerida lo sería en concepto de gastos por ayuda de una tercera persona.

Es por todo ello que, resulta sorprendente un pronunciamiento como este, máxime el transcurso de prácticamente ocho años desde la entrada en vigor de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que abierta y pormenorizadamente reconoce la indemnización de estos gastos. Aún más, debe advertirse la reciente publicación del Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la LRCSCVM, el 8 de marzo de 2023, con las Recomendaciones realizadas por la Comisión de seguimiento, con la finalidad de trasponer la Directiva 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad⁶. Por ejemplo, en el art. 36.2, se amplía de seis a doce meses el derecho de los familiares de las víctimas

⁶ El Consejo de Ministros celebrado el día 7 de marzo de 2023 aprobó el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (El objeto de esta modificación es la transposición de la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad. Así, además de recoger lo previsto en dicha Directiva, incorpora mejoras en el sistema de valoración de daños personales causados por accidentes de tráfico que incrementarán y reforzarán la protección de las víctimas. Se mejoran sustancialmente las indemnizaciones, con actualizaciones automáticas con el IPC. Vid. Comentario de BADILLO ARIAS, J.A. (2023). Modificación de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor [Carta del director]. *Revista de Responsabilidad civil, circulación y seguro*, (4), p. 3.



fallecidas o de grandes lesionados a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico durante dicho periodo.

Quizás, la vigencia de la norma al tiempo de la sentencia justificaría, como ha dicho el TS en muchas ocasiones que la realidad social del tiempo de aplicación de las leyes debiera ser tomada en cuenta cuando las mismas deban ser interpretadas. Pero aún más, el principio de indemnidad, la doctrina jurisprudencial dominante y la práctica extrajudicial, hubieran requerido el reconocimiento de la indemnización de estos gastos.